



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/771/2022.

ACTOR: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ SORIANO.

TERCERO INTERESADO: DAVID JIMÉNEZ JUÁREZ.

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, OAXACA, CONGRESO DEL ESTADO Y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **sobresee** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por José Manuel Jiménez Soriano, quien se ostenta como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca, al actualizarse en su perjuicio la causal de improcedencia relativa a que la **demanda carece de firma autógrafa**, pues aun cuando se previno al actor para ratificar su demanda y la firma que calzaba, éste no se presentó de manera personal a tal diligencia, lo que resulta en **una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación**, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Juicios ciudadanos SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020 acumulados². Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios citados al rubro, donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del *Municipio* para el periodo que comprende del uno de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre del dos mil diecinueve, en la que resultó electa la planilla siguiente:

² Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0069-2020.pdf>



CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidencia	TERESO GOPAR BRAVO	DEMETRIO REYES BRAVO
Sindicatura	LILIANA JUAREZ RIOS	GUADALUPE RIOS RIOS
Regiduría de Hacienda	JOSE MANUEL JIMENEZ SORIANO	DAVID JIMENEZ JUAREZ
Regiduría de Obras	JUVENTINO JUAREZ AVENDAÑO	SALVADOR MARTINEZ RIOS
Regiduría de Salud	CONSTANCIA CORTES MARTINEZ	PATRICIA GOMEZ CORTES
Regiduría de Educación	ANGELICA JUAREZ JIMENEZ	ESTELA GARCIA JIMENEZ

II. Declaratoria de abandono del cargo por parte del Ayuntamiento del *Municipio*. El veintiséis de junio, tuvo verificativo la sesión de cabildo, por medio de la cual, determinaron que el Regidor de Hacienda José Manuel Jiménez Soriano, había abandonado su cargo, por lo que tuvieron a bien nombrar a su suplente para que lo asumiera y dieron vista al Congreso del Estado para la declaratoria correspondiente.

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintisiete de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/771/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de noviembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado, vista a la parte actora y solicitud de ratificación de la demanda. Por acuerdo de dieciséis de noviembre, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo

las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte actora para que el martes veintidós de noviembre, a las doce horas, en diligencia formal, ratificara el escrito de demanda, así como la firma que calzaba, ello, en atención a lo manifestado por las partes y además porque se advirtió que los rasgos de la firma plasmada en el escrito de demanda no coincidían con la firma de la acreditación anexa a su escrito de demanda.

VI. Declaratoria de abandono del cargo por parte del Congreso del Estado. El treinta de noviembre, mediante Decreto 742, el Pleno Legislativo del Congreso del Estado, declaró procedente que el ciudadano David Jiménez Juárez asumiera el cargo de Regidor de Hacienda propietario del Ayuntamiento del *Municipio*, para el periodo legal comprendido desde el momento en el que el Ayuntamiento calificó y aprobó su designación y hasta el treinta y uno de diciembre; derivado de la declaratoria de abandono del cargo sin causa justificada por parte del ciudadano José Manuel Jiménez Soriano -parte actora del presente juicio-.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal y señaló las doce horas del dieciséis de diciembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

VIII. Diferimiento de resolución. En la sesión convocada, el Pleno de este Tribunal tuvo a bien diferir su resolución, a efecto de atender la audiencia de oídas solicitada por las autoridades responsables

IX. Nueva fecha y hora. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las



doce horas de este día, para someter al Pleno el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, el actor reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo como Regidor de Hacienda del *Municipio*, actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del Municipio, Congreso del Estado de Oaxaca y Secretaría General de Gobierno, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97³** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

3.1. Decisión

Se estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso **se actualiza la causal de sobreseimiento**, prevista en los artículos 11, inciso c), en relación con los artículos 9, numeral 1, inciso h) y 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, que establecen que procede el **sobreseimiento** cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, que en el caso lo es que la demanda **carezca de firma autógrafa**.

Porque a juicio de este Tribunal, las firmas plasmadas en el escrito de demanda y en la credencial de acreditación que el propio actor anexó, sin ser peritos en la materia y contar con conocimientos técnicos se advierte a simple vista que los rasgos que presentan no son coincidentes.

En consecuencia, se debe **sobreseer** la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese contexto, si bien en primer lugar lo ordinario sería reencauzar la demanda a Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por ser la vía idónea para

3 Disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33. Y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



analizar el presente medio de impugnación pues el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno; ello a ningún fin práctico llevaría, pues la impugnación resultaría improcedente, tal como se explica a continuación.

3.2. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

El artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido⁴ el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia *Ley de Medios*.

A su vez, el artículo 9, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deben presentarse por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de quien promueve**.

Por otra parte, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando esta careza de firma autógrafa, debido a que la importancia de cumplir con tal requisito radica en que **la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante**.

En ese sentido, la *Sala Superior*⁵, ha señalado que estos rasgos producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, **identificar al autor o suscriptor del documento** y vincularlo con el acto jurídico contenido en el mismo.

De ahí, que la firma plasmada por puño y letra del accionante, constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia trae

⁴ El presente medio de impugnación fue admitido mediante proveído de trece de diciembre, el cual es visible en la foja 251 del expediente en que se actúa.

⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-1274/2022.



como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la *Ley de Medios* dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para **acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.**

En ese contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cosas, **la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.**

3.2.1. Caso concreto

Ahora bien, en el caso específico, a juicio de este Tribunal, las firmas plasmadas en el escrito de demanda y en la credencial de acreditación que el propio promovente anexó, sin ser peritos en la materia y contar con conocimientos técnicos se advierte a simple vista que los rasgos que presentan no son coincidentes, tal y como muestra enseguida:

FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA	FIRMA EN LA CREDENCIAL DE ACREDITACION ANEXA A LA DEMANDA Y CREDENCIAL DE ELECTOR
	



FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA	FIRMA EN LA CREDENCIAL DE ACREDITACION ANEXA A LA DEMANDA Y CREDENCIAL DE ELECTOR

Por ello, con la finalidad de tener plena certeza de que quien la plasmó, efectivamente fue dicha persona, mediante proveído de dieciséis de noviembre, se requirió al promovente para que, en diligencia formal, acudiera a las oficinas de este Tribunal a ratificar la demanda y **la firma que calzaba**.

Sin embargo, de la diligencia de ratificación⁶ levantada por aquel motivo, el pasado veintidós de noviembre, se advierte que tal ciudadano, no se apersonó a cumplir con ello, no obstante que fue legalmente notificado, como puede corroborarse de la constancia de notificación⁷ respectiva.

Además, la autoridad responsable y el ciudadano que compareció como tercero interesado, refirieron que el ciudadano que supuestamente presentó el escrito de demanda, se encuentra fuera del Estado, por lo que señalaron que era imposible que hubiese presentado la demanda ya que adujeron que es de conocimiento de la comunidad que José Manuel Jiménez Soriano, actualmente radica en los Estados Unidos Mexicanos, y para acreditarlo remitieron copia de su credencial de elector de aquel

⁶ Visible en la foja 233 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁷ Visible en la foja 223 del expediente.

ciudadano -a efecto de comparar la rúbrica- y la documental publica consistente en el acta notarial 860 volumen XIII⁸, de donde se desprende que los ciudadanos Eleuterio Gopar Bravo, Primitivo Soriano Ventura y Terezo Gopar Bravo, señalaron bajo protesta de decir verdad ante notario público, entre otras cosas que José Manuel Jiménez Soriano ya no vive en la comunidad, pues señalan que desde el mes de enero desapareció de la comunidad.

De ahí que, si se previno al quejoso para que ratificara la demanda y la firma que la calzaba, y este no se presentó de manera personal para tal efecto, cobra relevancia lo manifestado por las partes, en el sentido de que José Manuel Jiménez Soriano no haya sido quien por su propio puño y letra haya plasmado la firma de la demanda y así acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer el derecho público de acción.

Sin que pase desapercibido, que se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, tratando de justificar la inasistencia del quejoso, argumentando cuestiones ajenas a la litis del presente expediente y alegaciones vagas e imprecisas relacionadas con que temía por una posible afectación a su integridad física, sin especificar circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ello pudiera ocurrir, por ello, a estima de este Tribunal, tales manifestaciones son insuficientes para justificar la inasistencia, pues la intención de dicha diligencia, era tener plena certeza de que el compareciente era quien realmente decía ser, y así contrarrestar lo manifestado por las partes, cuestión que evidentemente no se colmó.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, de las relatadas circunstancias existen indicios suficientes para concluir que hay **una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación**, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

⁸ Visible en la foja 209 del expediente en que se actúa, documental privada que obra en autos en copia certificada por Notario Público, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, pues los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ella, de conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.



En consecuencia, al no existir la ratificación de manera personal de la firma autógrafa que permitiera a este Tribunal tener certeza sobre la voluntad de accionar del promovente, lo procedente es **sobreseer la demanda** en términos de lo establecido en el artículo 11, inciso c), en relación con los artículos 9, numeral 1, inciso h) y 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **sobresee** la demanda que dio origen al presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁹ y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

⁹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.